



Valledupar,

28 ENE 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2013-00011-00 PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR RAMON FERNANDO AVILA PADRO, contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CODAZZI "EMCODAZZI".

ASUNTO A TRATAR: Solicitud pago deposito judicial.

AUTO:

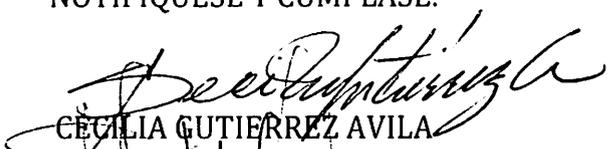
El señor RAMON AVILA PADRO ejecutante en el proceso de la referencia solicitó que se le autorice la entrega de depósitos judiciales por: SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.965.587), TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), y TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), producto de las medidas cautelares ordenadas en este juicio, en el cual se liquidó el crédito y las costas, encontrándose dichos actos ejecutoriados.

Por otro lado, se recibió en este despacho, el oficio de fecha 07 de diciembre de 2020, emanado de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Agustín Codazzi, comunicando la existencia del Proceso Administrativo Coactivo, del Municipio de Agustín Codazzi en contra del señor RAMON AVILA PADRO, en el que se ordenó el embargo y retención de dineros de propiedad del mismo, limitando la medida hasta por \$110.000.000. Dada la anterior medida, no es viable acceder a la solicitud elevada por el ejecutante. Por el contrario, se procederá a inscribir el embargo comunicado, ordenando poner a disposición del Municipio de Agustín Codazzi, los dineros que a favor del señor RAMON AVILA PADRO, se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y los que se alcancen a recaudar por concepto del crédito que ejecuta el señor RAMON AVILA PADRO contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CODAZZI EMCODAZZI hasta la concurrencia del valor de su crédito. Se dispone en consecuencia hacer la respectiva conversión a favor del Municipio de Agustín Codazzi- Secretaria de Hacienda Municipal de los depósitos judiciales correspondientes. OFICIESE al Banco Agrario de Colombia.

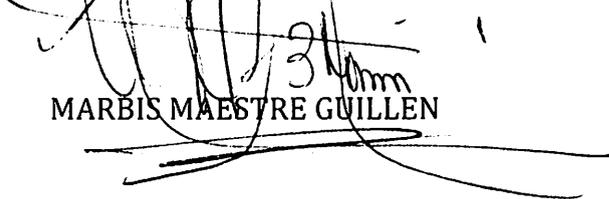
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

El Secretario,



CECILIA GUTIERREZ AVILA



MARBIS MAESTRE GUILLEN

Valledupar, 28 ENE 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00175-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por FERNANDO ARZUAGA VEGA, contra INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., con NIT. 830.108.482-3 visible a folios (185-219) se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se admitirá. Además, como se presentaron excepciones, se ordenará correrle traslado por el término de tres (3) días, al demandante conforme al artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito De Valledupar

RESUELVE:

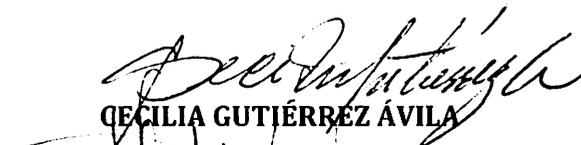
PRIMERO: Admitase la contestación de la demanda presentada por INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S. por las razones expuestas.

SEGUNDO: Convóquese a las partes a la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO. el día miércoles 03 de febrero de 2021 a las 9:00 de la mañana.

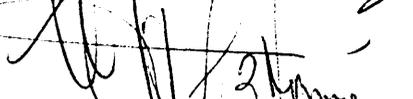
TERCERO: Reconózcasele personería al doctor CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 14.219. 076 de Ibagué y T.P. No 27.166 del CSJ en calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., con NIT. 830.108.482-3, en los términos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN

Valledupar,



Valledupar, 28 ENE 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00116-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por LUIS CARLOS MARTINEZ ESCORCIA, contra INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S.A.S., con NIT. 900.880.582-4 visible a folios (18-53) se observa que reúne con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se admitirá. Además, como se presentaron excepciones, se ordenará correrle traslado por el término de tres (3) días al demandante, conforme al artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito De Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por el INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S.A.S. por las razones expuestas.

SEGUNDO: Convóquese a las partes a realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, el día miércoles 10 de febrero de 2021 a las 9:00 de la mañana.

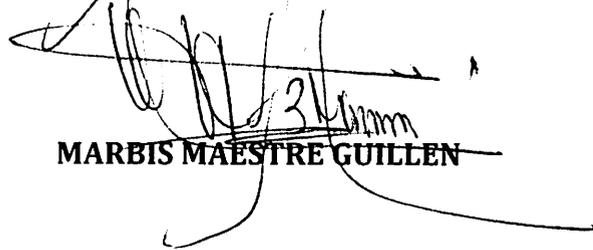
TERCERO: Reconózcasele personería al doctor SANTIAGO VALENCIA AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía No 16.075.785 de Manizales y T.P. No 219.824 del CSJ., en calidad de apoderado de la sociedad INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S.A.S. con NIT. 900.880.582-4, en los términos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario


MARBIS MAESTRE GUILLEN

Valledupar, 28 ENE 2021

REFERENCIA: RADICADO 2000131050012015-00097-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO LUIS FRANCISCO AREVALO ANDRADE, contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA LTDA.

A U T O :

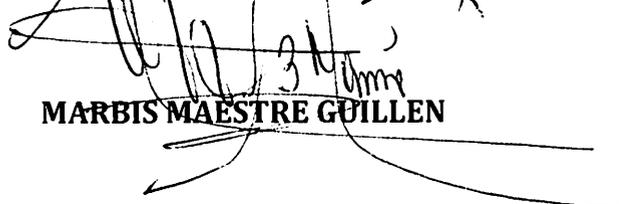
Estaba prevista para el día veintiuno (21) de abril de 2.020, a las 8:30 a.m., celebrar la Audiencia de Tramite y Juzgamiento, en este proceso; pero fue imposible su realización en la fecha prevista, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, debido al brote de COVID-19.

Atendiendo lo anterior, se convoca a las partes para adelantar dicha audiencia el día miércoles veinticuatro (24) de febrero de 2.021 a las 3 de la tarde, oportunidad procesal en la que se continuará la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, oportunidad procesal en la que se practicarán pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez Primero Laboral,

El Secretario,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

MARBIS MAESTRE GUILLEN

Valledupar, 28 ENE 2021

REFERENCIA: RADICADO.-20001-31-05-001-2019-00251-00 acción ordinaria laboral presentada por **ADEMEIR ALBERTO CARRILLO JIMENEZ** contra **CONSTRUCTORA AVILA S.A.S**, los socios **ANTONIO RAMON, MILENA JANNETH, CARMENZA LUCIA, ENRIQUE EDUARDO AVILA CHASSAIGNE, DILIA BEATRIZ CHASSAIGNE DE AVILA**, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** solidariamente.

ASUNTO: Resolver recurso de reposición, interpuesto contra auto que rechaza demanda.

ANTECEDENTES:

El veintiuno 21 de octubre de 2019, este juzgado resolvió rechazar la demanda de la referencia, por falta de competencia.

Mediante memorial presentado el veinticuatro (24) de octubre de 2019, apoderado del demandante interpuso en contra de la decisión, recurso de reposición y en subsidio apelación.

Entre los múltiples argumentos, aduce el recurrente que la Gobernación no es la persona directamente demandada, sino la **CONSTRUCTORA AVILA S.A.S, y SEGUROS DEL ESTADO S.A** por lo tanto considera la decisión no ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

El art 63 del CPT señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En caso bajo estudio, el auto que rechazó la demanda se notificó por estado el día 22 de octubre de 2019 y el escrito de impugnación se radicó el día 24 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado por la norma, razón por la cual es procedente el estudio del recurso de reposición.

En relación con la sustentación expuesta por el recurrente, que dicho sea de paso es bastante difusa, es preciso señalar: Es cierto que el artículo 6 del CPTSS consagra como exigencia –factor de competencia-, para iniciar una acción contenciosa en contra de la Nación, entidad territorial o cualquier otra autoridad de la administración pública, presentar a estas previamente la reclamación administrativa. Como lo dispone el mismo canon, los destinatarios son los servidores públicos en su condición de trabajadores- que data de la Ley 6 del 45, artículo 58, modificado por el art. 7 de la Ley 24 de 1947, donde se le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos atinentes a los trabajadores oficiales, y se establece como requisito el agotamiento del procedimiento de la reclamación.

Situación y condición que se introdujo en el Decreto 2158 de 1948 en el artículo 6, donde se exigía agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario; norma que modificó el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, con el fin de clarificar el procedimiento, que lo será una reclamación administrativa y no el agotamiento de la vía gubernativa;



que en todo caso, le permite al servidor público esperar una respuesta de la administración sin que corra el término de la prescripción.

La reclamación consagrada en el art. 6 de CPTSS, ha expuesto la Corte Constitucional, tiene como propósitos, de un lado, la autotutela administrativa por parte de la administración pública. Entendida como la potestad que ella tiene para conocer de primera mano las pretensiones y tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas; que se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido y pronunciarse sobre sus propios actos, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales; lo que constituye una oportunidad y privilegio de la administración pública.

De otro parte, la *"referencia precisa para la contabilización del término de la prescripción"*, que lo será, una vez agotada la reclamación; pues mientras ello ocurre el término se suspende. Claridad que se hacía necesaria, en tanto que al tenor del art. 151 del CST el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, interrumpe la prescripción; mientras que conforme al art. 6° ese término queda suspendido hasta tanto la administración pública no responda.

Atendiendo entonces, tanto la literalidad de la norma, como su teleología, se desprende que la reclamación administrativa es necesaria cuando obre como demandado – empleador- la Nación, entidad territorial o autoridad de administración pública, pero en su condición de empleador y no cuando se le convoque como deudor solidario; porque en dicha circunstancia, la autoridad pública no tendría la posibilidad de cumplir la finalidad de la norma, de autotutela, consistente en el reconocimiento de algún derecho, al carecer de bases para ello, al discutirse un vínculo laboral entre personas ajenas a ella. De hacerlo estaría arrogándose una facultad de juez, toda vez que pagar en razón a la solidaridad, implicaría declarar la existencia de un contrato laboral entre el petente-reclamante y su contratista; además de decretar una situación –la solidaridad- que no constituye corregir un error- y que está condicionada a la prosperidad de la pretensión frente a un tercero, al igual que a la demostración de los requisitos del art. 34 del CST.

Adicionalmente, la reclamación administrativa elevada al supuesto deudor solidario, lejos está de cumplir con el segundo objetivo del art. 6 del CPL, pues no interrumpirá la prescripción de la obligación que corre a cargo del presunto empleador-contratista-, al ser vínculos jurídicos distintos; y ello se evidencia, si se tiene en cuenta que la prescripción empieza a contabilizarse una vez se haga exigible la obligación; que para el primero solo será cuando se le declare, mediante sentencia, solidario con la obligación del deudor principal -el empleador-, como lo tiene sentado la jurisprudencia laboral.

Se desprende de lo expuesto que no constituye requisito de procedibilidad la reclamación administrativa frente a la Nación, entidades territoriales y cualquier otra autoridad de la administración pública, cuando alguna de ellas sea convocada al proceso ordinario para que se le declare solidariamente responsable de las obligaciones del contratista independiente; *en la medida en que el demandante, ni es servidor público, ni trabajador de quien se exige la reclamación administrativa. Por*



cuanto, la entidad solidaria no es empleadora del actor, por lo que no es la llamada a cancelar los débitos reclamados, solo que por mandato legal, sería solidaria al pago de las obligaciones que en sentencia se impongan al verdadero patrono.

Así las cosas, es evidente que le asiste la razón al recurrente; en consecuencia, debe revocarse el auto de fecha veintiuno 21 de octubre de 2019, que ordenó rechazar la demanda de la referencia, porque el demandante no agotó la reclamación administrativa ante el Departamento del Cesar, cuando ese requisito no procede en este caso, puesto que al ente territorial se demanda solidariamente. En su lugar se admitirá la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del veintiuno 21 de octubre de 2019, que ordenó rechazar la demanda de la referencia por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Admitir la demanda ordinaria laboral presentada por **ADEMIER ALBERTO CARRILLO JIMENEZ** CC No 77.173.451 contra **SOCIEDAD AVILA S.A.S**, Nit 892115345-7, los socios **ANTONIO RAMON AVILA CHASSAIGNE** CC. 17.809.965, **MILENA JANNETH AVILA CHASSAIGNE**, CC 40.922.368, **CARMENZA LUCIA AVILA CHASSAIGNE**, CC 40.926.537, **ENRIQUE EDUARDO AVILA CHASSAIGNE**, CC 84.079.340, **DILIA BEATRIZ CHASSAIGNE DE AVILA**, CC 26.958.107 la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** NIT 892.399.999-1 y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** NIT 860.009.578-6 solidariamente.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al representante legal de la **SOCIEDAD AVILA S.A.S**, **ANTONIO RAMON AVILA CHASSAIGNE**, o a quien haga sus veces en la calle 5 No 7-29 RIOHACHA o al correo electrónico: avilariohacha@yahoo.es, **MILENA JANNETH**, **CARMENZA LUCIA**, **ENRIQUE EDUARDO AVILA CHASSAIGNE**, **ANTONIO RAMON AVILA CHASSAIGNE** y **DILIA BEATRIZ CHASSAIGNE DE AVILA**, en la calle 5 No 7-29 RIOHACHA o al correo electrónico: avilariohacha@yahoo.es, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** al señor gobernador del departamento y **LUIS ALBERTO MONSALVE GNECCO**, calle 16 No12-120 Edif. ALFONSO LOPEZ MICHELSEN Valledupar, o al correo electrónico notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co o contactenos@cesar.gov.co, al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** en la carrera 11 No.90-20 Bogotá DC o al correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com. Hágaseles entrega de la copia de la demanda, para que la contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presenten las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tengan en su poder.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su Director General Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera o a quien haga sus veces en el momento de la notificación, en la Calle 70 No. 4-70 de la Ciudad de Bogotá. Envíesele inicialmente copia del escrito de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico: proceso@defensajuridica.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

MARBIS MAESTRE GUILLEN